Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

N.M.I.P

DICTAMEN N° 177

REF: EXPEDIENTE N° E-29-2016-114-E "RESOL. N° 5813/14. PEDRIDO ULISES DAVID S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO AL CITADO MAESTRO DE TÉCNICAS AGROPECUARIAS DE LA E.E.P N° 242 POR SUPUESTO ABUSO COMETIDO CONTRA UNA ALUMNA."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto N° 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución N° 5813/14 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 94/96) para el Sr. Ulises David Pedrido, D.N.I. N° 33.600.532, Maestro de Técnicas Agropecuarias de la E.G.B. N° 242 "Octavio S. Pico" de nuestra ciudad, por supuesto abuso sexual de la alumna N.A.R. del 4to. Grado "D" del Turno Tarde de dicho establecimiento.

Además de la orden de sumario, por otra Resolución (la N° 6722/99 de fs. 99), se mantuvo la separación transitoria del cargo oportunamente ordenada por la Disposición de la Supervisora Técnica Escolar de Zona II N° 00021/2013 –STE ZII-.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fs. 2/3 luce glosada Acta de fecha 6de junio de 2013 en la que consta que la madre de la alumna N.A.R. denunció ante las autoridades escolares que, el día anterior, su hija -entre llantos- le comentó que el profesor de Técnicas Agropecuarias -Sr. Ulises David Pedrido-, le habría apoyado las manos sobre los pechos y dado palmaditas en la cola.

A fs.4/8 se agregó nueva Acta de fecha 7 de junio de 2013, en la que se registraron las expresiones de la niña supuestamente victimada, quien sostuvo lo denunciado por su madre, señalando -en síntesis- que el Sr. Pedrido le toco los pechos, la abrazó y bajó las manos hasta su glúteos, que ello ocurrió en el depósito

donde se guardan las herramientas de la huerta, y que –en una oportunidad anterior- en el patio, le había dado una palmada –también en los glúteos- siendo tanto lo uno como lo otro presenciado por sus compañeros.

A fs. 15 se agregó denuncia policial realizada por la madre de la menor en la que puso en conocimiento de las autoridades policiales los hechos supra relatados.

En atención a lo denunciado la Supervisora Técnica Escolar de Zona II dispuso dar inicio a una Información Sumaria y separar transitoriamente del cargo al docente, asignándole tareas de apoyo administrativo en la E.E.P. Nº 944 "Primer Gobernador Constitucional Felipe Gallardo" (Disposición Nº 00021/2013 –STE ZII-, adosada a fs. 12/13).

A fs. 17/22, el Sr. Pedrido presentó escrito ante la Prevención Sumarial formulando descargo, en el que negó las acusaciones y arguyó que se trataba de una falsa denuncia, sobre todo a partir del hecho de que el día 5 de junio de 2013 no se realizaron trabajos en la huerta debido a que la misma se encontraba anegada por lluvia y que nunca manda a un/a niño/a solo al depósito en busca de herramientas. Aseveró, además, que el señalado día –al no poder trabajar en el terreno- permanecieron en el patio con todos los alumnos y los profesores, a los que ofreció como testigos.

En virtud del ofrecimiento de las testimoniales, se recibió la declaración de las niñas C.A.G (fs.24) y P.M.M.S. (fs. 26), ambas autorizadas por sus tutores, quienes afirmaron haber presenciado los tocamientos de los que se acusó al profesor.

Asimismo declararon los docentes Lucía Soledad Rey (fs.32); Gustavo Francisco Verón (fs. 34); Miriam Beatriz Quiles (fs. 36); Miriam Vilma Romero (fs. 38); Viviana Edith Toros (fs.46) y Norma Beatriz Rojas (fs.49).

También declaró el Personal de Servicio, a saber: María del Carmen Zacarías (fs.40); Verónica Daniela Molina (fs.42) y Carmen Martina Sandoval.

Unos y otros (docentes y personal de servicio) fueron contestes en afirmar que nunca notaron del Sr. Pedrido hacia sus alumnos un trato anormal o alarmante.

A fs. 50 la Preventora Sumariante elevó las actuaciones con sus conclusiones. Pero, a fs. 52, la Supervisora Técnica Escolar solicitó: 1.- Informe de la Vicedirectora sobre los horarios de clase de los alumnos del 4to grado "D", especificando si el docente investigado estuvo a cargo de los alumnos del citado curso durante ese lapso de tiempo; 2.-copias del libro de firmas (desde inicios del año lectivo 2013 y hasta el 5 de junio) 3.- croquis donde se pudiera visualizar la ubicación del 4to

grado "D", la huerta y el patio. Y, además de ello, sugirió la ampliación de las declaraciones de los docentes Miriam Vilma Romero, Gustavo Francisco Verón y Miriam Beatriz Quiles, los cuales habían sido citados en el Descargo del Investigado, con el único objeto de confirmar lo señalado por este en relación al día 5 de junio de 2013.

A fs. 53/66 y 70 se agregó la documentación requerida por la supervisión y a fs. 67/69 la declaración de los docentes mencionados (Romero, Verón y Quiles) quienes señalaron no recordar lo sucedido el día en cuestión, pero afirmaron que compartían con el Sr. Pedrido los recreos y la responsabilidad de cuidar de los alumnos en su transcurso y que no habían visto -en ningún momento- al docente dirigirse a sus áreas habituales de trabajo (depósito de herramientas/ huerta) con un/a alumno/a en particular.

A fs. 71/73, el investigado efectuó un Planteo de Nulidad respecto de las declaraciones de las menores.

A fs. 75/76 se tuvo por concluida la Información Sumaria, sugiriéndose la instrucción de sumario administrativo. Sugerencia ésta que se materializó en la orden de instrucción de sumario (Resolución N° 5813/14, fs. 94/96) y en el mantenimiento de la separación transitoria (Resolución N° 6722/14, fs. 99).

A fs.112 obra Informe de la Supervisora Técnica de Zona Nivel Inicia Región I, de fecha 30 de abril de 2015, en el cual ésta señala que el Sr. Pedrido ya no percibe haberes por esa Jurisdicción Regional desde el mes de diciembre de 2013, cuando finalizó la suplencia en la que se desempeñaba al momento del inicio de la investigación.

A fs.117/140, se agregaron tramitaciones relacionadas con la solicitud del Sr. Pedrido en relación con su situación laboral en la EEP N°242 (solicitud de continuar en el cargo), a la que se da por respuesta que el tiempo de su suplencia había finalizado.

A fs. 149 se remitieron las Actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual -en fecha 15 de marzo de 2016- las recibió a fs. 150, determinando su misma Directora avocarse a la tramitación de las actuaciones y, designando luego -el 21 de marzo de 2016- Instructora Sumariante (fs.152).

La instrucción, aceptado el cargo a fs.152 vta., dio comienzo de inmediato a las tramitaciones de rigor.

A fs. 155/158 se agregaron antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del sumariado de donde surge que el mismo no posee otros sumarios administrativos ni sanción alguna.

A fs.161, el Jefe de la Comisaría 7ma. de nuestra ciudad, informó: "*...En esta Unidad de Orden Público se sustanciaron actuaciones judiciales con carátula de "Siivia Griselda Molina S/ Denuncia P/ Supuesto Delito Contra La Integridad Sexual", damnifica a la menor N. A. R., Expediente Nro. 130/129-3.187-"E-/13. Sumario Nro. 759-CSPJ-/13, donde no hubo detenidos, con intervención de Fiscalía De Investigación Penal Nro. 3 a cargo de la Dra. Carmen Scarpin, Secretaria en turno, elevado el 25-06-13 a ese estrado actuante...*"

Atento a lo informado, a fs.162 la Instrucción dejó constancia de que -el 14 de abril de 2016- procedió a tomar vista de los autos instruidos ante la Fiscalía de Investigación Penal N° 6, caratulados: "PEDRIDO, ULISES DAVID S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Art. 119, 1°, inciso b, y último párrafo del C.P.), Expte. N° 26612/2013. Y, a fs.171, la Secretaria Provisoria de la Cámara Tercera en lo Criminal de nuestra ciudad comunicó que los autos mencionados se encontraban en etapa de citación a juicio, hallándose emplazadas las partes para ofrecimiento de pruebas.

En virtud de los antecedentes obrantes, a fs. 176 se agregó providencia de la Instrucción Sumarial por la cual se dispuso tomar declaración Indagatoria al docente, quien -pese a ser debidamente notificado a fs. 178- no se presentó a la audiencia fijada.

A fs. 185/186 luce foliado informe del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 en el que se hizo saber que ante el mismo se tramitó la causa caratulada. "PEDRIDO ULISES DAVID S/ EJECUCION DE PENA CONDICIONAL" Expte. N° 46848/2021 estando en ejecución la Sentencia N° 194/21 dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal por la que resultó condenado el Sr. ULISES DAVIDA PEDRIDO como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR SER ENCARGADO DE LA EDUCACION (art. 119 –quinto párrafo- en función con el primer párrafo y cuarto párrafo inciso "B" del CP) a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y UN (1) AÑO de Inhabilitación Especial en el ejercicio del empleo en establecimientos educativos para menores de edad, conforme el Art. 20 bis del CP.

Indica también el informe que se impuso al condenado por el término de cuatro (4) años -a partir de la firmeza de dicha sentencia- determinadas reglas de comportamiento: *"...1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato. 2. Abstenerse de acercarse o contactar con la damnificada... y a su familia-domiciliados en calle Duvivier N° 1920-Villa Libertad de Resistencia (Chaco), a su lugar de residencia actual u otras que éstos frecuenten, así como a sus lugares de trabajo, esparcimiento, o a los lugares de habitual concurrencia, a una distancia no menor de*

300 metros, hasta el agotamiento de la pena. 3) someterse a tratamiento psicológico en cualquier institución Pública y/o Privada a tales efectos, por el tiempo que determine el profesional interviniente, con control del Juzgado de Ejecución que por turno corresponda. 4) Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 5) Abstenerse de cometer nuevos delitos...".

Por último se señaló que: *"...El vencimiento del plazo para las reglas de conducta operará el 15/10/2025, Que en fecha 11.07.2023 se declaró la Rebeldía y se dispuso ordenar la captura del causante ULISES DAVID PEDRIDO, mediante Resolución n° 200. Mediante Resolución N 306, de fecha 25.07.2023, se dejó sin efecto la declaración de rebeldía y orden de captura, disponiendo su inmediata libertad en esta única causa, encontrándose en trámite de ejecución...".*

A fs. 187/188 se formuló Capitulo de Cargos al Imputado por considerar la instrucción que el imputado habría cometido abuso sexual agravado por ser encargado de la Educación, conducta indecorosa que fuera ejecutada en ejercicio de sus funciones escolares, procediéndose además al pertinente encuadre legal (transgresión del artículo 6 incisos a) y f) del Estatuto Docente – Ley N° 647-A, antes Ley N° 3529-, en concordancia con los artículos 54, 56 y 57 de ese mismo cuerpo normativo, así como de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes- Ley Nacional N° 26.021, que la Provincia ratificó por Ley N° 2086-C-.

Dice el artículo 6 de la Ley 647-A: *"...Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: inc. a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo. . . f) observar una conducta acorde con la función educativa...".*

Señala en relación a las sanciones, el mismo cuerpo normativo: Artículo 54: *"Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: a) amonestación; b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto; c) suspensión hasta cinco (5) días; d) suspensión desde seis (6) días hasta noventa (90) días; e) postergación de ascenso; f) retrogradación de jerarquía o categoría; g) cesantía; h) exoneración. Las suspensiones serán sin prestación de servicios y sin goce de haberes".* Artículo 55: *"Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del art. 54 deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico, previo ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado. El afectado podrá interponer -por la via jerárquica recurso de reposición con apelación en subsidio al tribunal de disciplina, el que resolverá en definitiva previo*

informe de la supervisión o dirección de nivel, según corresponda. Cuando las mencionadas sanciones sean aplicadas por el tribunal de disciplina a su personal, el recurso de apelación será resuelto por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología". Artículo 56: *"Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por el tribunal de disciplina previo informe de las instancias jerárquicas intervinientes, según corresponda, con apelación ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología las sanciones de los inc. f), g) y h) del art. 54 serán aplicadas por Resolución del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previo dictamen del tribunal de disciplina".* Artículo 57: *"Ninguna de las sanciones especificadas en los inc. c), d), e), f), g) y h) del art. 54 -podrán ser aplicadas- sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa".*

Agrega el artículo 9 de la Ley 26.061: *"...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes...".*

A pesar de hallarse debidamente notificado (fs. 190), el sumariado no presentó Memorial de Defensa ni ofreció pruebas, razón por la cual, a fs. 191, la Instrucción corrió vista de las actuaciones para la presentación de alegatos lo cual es debidamente notificado al docente a fs. 193, no haciendo tampoco uso -el docente, en esta oportunidad- de su derecho de defensa.

A fs.194/196 la Instrucción Sumarial elevó a la Dirección de Sumarios, su Informe Final en el que mantuvo y ratificó el Capítulo de Cargos oportunamente formulado al Sr. Pedrido. Y, a fs. 197/199, la Dirección de Sumarios efectuó su Conclusión, con sugerencia de la sanción a aplicar, que elevó a esta Asesoría General.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del Debido Proceso y

se ha respetado el Legítimo Derecho de Defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Pedrido tuvo oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Por otra parte, en virtud de las pruebas reunidas en estos actuados, esta instancia coincide con sus preopinantes en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulado al imputado toda vez que se han probado con grado de certeza, los hechos denunciados.

Así, en sede de la justicia Penal se ha realizado un pormenorizado trabajo de investigación, contando con medios probatorios que le son ajenos a nuestra Dirección de Sumarios (Cámara Gesell, Periciales Médicas, Psicológicas y Socioambientales, etc) por lo que no puede desconocerse lo allí sentenciado respecto del Sr. Pedrido.

Importante es señalar que la transgresión de los deberes docentes surge evidente, si se tiene en cuenta que el Abuso sexual es el acto o los actos de naturaleza sexual impuestos por un adulto sobre un niño que por su condición de tal, carece del desarrollo maduracional, emocional y cognitivo como para dar un consentimiento acerca del o los actos en cuestión.

En este tipo delictivo, la habilidad para atrapar al niño en un vínculo sexual está basado en la posición dominante y de poder, que tiene el adulto sobre el niño, y que contrasta con los aspectos de vulnerabilidad y dependencia que éste tiene. Autoridad y poder, son entonces, los dos elementos que permiten al abusador coercionar implícita o directamente al niño, para lograr su participación en la actividad sexual.

En el caso puntual, el agresor se impone sobre la víctima desde un lugar de superioridad desde el cual impone su autoridad, que deviene de su condición docente y que le impone deberes y responsabilidades relacionados con la custodia, el cuidado y la protección, además del de acompañarlo en la trayectoria educativa. Aspecto éste que se ha tomado en cuenta como agravante de la pena impuesta en sede penal.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 7 del Dto. 1311/99 dice: *"La sustanciación de sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en ésta no recaiga sentencia condenatoria".*

Debe tenerse en cuenta además que la ley Provincial 693-C- (antes Ley 3666) declara de Interés la Convención Internacional sobre los Derechos del

Niño, aprobado por Ley Nacional Nº 23.849, Convención que, en virtud de lo normado por el art. 31 y 75 in. 22) de la Constitución Nacional es Ley suprema de nuestra Nación, en la cual se establece como obligación de los Estados la de "*adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de... cualquier otra persona que lo tenga a su cargo... ".*

Por todo lo expuesto, se comparte el criterio de la Dirección de Sumarios en cuanto a considerar que, de conformidad a la gravedad de la actitud del docente ULISES DAVID PEDRIDO, D.N.I N° 33.600.532, debe aplicársele la sanción prevista en el art. 54 inc. H) de la Ley 3529- Estatuto Docente-, que reza: Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: ...H) EXONERACION, todo salvo mejor criterio de ese Tribunal.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

0 4 ABR. 2024

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO